

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2021-00298

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre las diligencias de notificación efectuadas por la ejecutante, se advierte:

1. A través de proveído del quince (15) de julio del dos mil veintiuno (2021)¹, el Juzgado libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia y en contra de AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S. y el señor Jaime Alberto Durán Osorio, decretando a su vez medidas cautelares.

2. En memorial aportado el ocho (08) de septiembre del año anterior y el veinticuatro de enero del año que avanza², fue informado que el tres (03) de mayo del año anterior, el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P. de conformidad con lo dispuesto en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso, entre otras disposiciones, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor Jaime Alberto Durán Osorio, ordenando comunicar dicha decisión a los jueces de conocimiento para que los efectos de que trata el artículo 545 *ib.*

3. El ocho (08) de septiembre del año anterior y luego el nueve (09) del mismo mes³, fue allegado memorial proveniente del señor Jaime Alberto Durán Osorio fungiendo como promotor de AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S., en el que aportó: i) solicitud requiriendo el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades a fin de que haga parte dentro del trámite concursal de esta última; y, ii) auto del (13) de julio de dos mil veintiuno (2021), emitido por la autoridad con funciones jurisdiccionales en comento, a través del cual, entre otras decisiones admitió a AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S., al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006

4. Dispone el artículo 545 del Código General del Proceso en referencia con los efectos de la aceptación al procedimiento de negociación de deudas: ***“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”***

Agrega el artículo 548 *ib* ***“(…) En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación”***

¹ Archivo digital No. 04 y 02 Cuaderno 1 y 2

² Archivos digitales No.09 y 13 C. 1

³ Archivos digitales No.10 y 11 c. 1

5. Por otro lado, prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 respecto a los efectos del inicio del proceso de reorganización: ***“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.***

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

6. Bajo tales postulados encuentra el Despacho que en el asunto, debe declararse la nulidad de todo lo actuado inclusive desde los autos a través de los cuales fue librado mandamiento de pago en contra de la sociedad AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S. y el señor Jaime Alberto Durán Osorio, y decretado medidas cautelares de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Lo anterior, teniendo en cuenta que para dicha calenda conforme las determinaciones adoptadas tanto por la Superintendencia de Sociedades como por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS L.P., los demandados fueron admitidos a los trámites de negociación de deudas y reorganización respectivamente, por lo que no era viable iniciar la presente ejecución.

Así las cosas, en lo que tiene que ver con AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S., se ordenará remitir a la Superintendencia copia de la totalidad de las actuaciones surtidas dentro del asunto, por cuanto no es viable su envío en original dado que al tenor del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, hay un demandado solidario, esto es el señor Jaime Alberto Durán Osorio.

En lo que refiere al demandado Jaime Alberto Durán Osorio, luego del decreto de la nulidad de todo lo actuado, este asunto queda suspendido en los términos del Código General del Proceso.

Finalmente, en punto a las medidas cautelares, se observa acorde al informe de depósitos judiciales que obra en el cuaderno No. 2, que existen 2 títulos, el primero por

\$435.530,95 mcte, y el segundo por \$18.898.785,88 m/cte. De los cuales, solamente se tiene certeza que este último que fue embargado a la persona natural demandada Jaime Alberto Durán Osorio dado el comunicado emitido por Bancolombia y que fue aportado en memorial allegado el veinticuatro (24) de enero del año que avanza⁴, por lo que, como consecuencia de la nulidad aquí declarada, se ordenará su devolución al deudor pues no era posible en su momento haber decretado el embargo y queda cobijado con la nulidad decretada. En cuanto al otro título, se requerirá a la entidad financiera en comento para que informe a cuál de los 2 demandados fueron debitados esos dineros, a fin de proceder como corresponde. Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado dentro del asunto incluso desde el mandamiento de pago y el auto que decretó medidas cautelares el quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), en razón a la admisión al trámite de negociación de deudas de persona natural del señor Jaime Alberto Durán Osorio conforme lo normado en el artículo 538 y siguientes del Código General del Proceso, y la admisión a trámite de reorganización de que trata la ley 1116 de 2006 de la demandada AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S. y como consecuencia tener por levantadas las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Ofíciense.
2. **SUSPENDER** conforme el artículo 545 del estatuto procesal, el presente trámite ejecutivo en lo que refiere al demandado Jaime Alberto Durán Osorio.
3. Por Secretaría, **HÁGASE** entrega al demandado Jaime Alberto Durán Osorio. Del título correspondiente a \$18.898.785,88 m/cte, en razón a las medidas cautelares que fueron ejecutadas dentro del asunto y que fueron puestas a disposición de este Despacho.
4. **REMITIR** a la Superintendencia de Sociedades una copia íntegra del expediente, a fin de que haga parte dentro del trámite de reorganización empresarial con radicado No.68358 adelantado sobre la sociedad AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S., haciéndole la salvedad que pese a ello el expediente continuo bajo conocimiento de esta instancia al existir un deudor solidario bajo las reglas de que trata el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.
5. **REQUERIR** a Banco Bancolombia S.A., para que, en el término impostergable de 5 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación remitida por la Secretaría del Despacho, informe a cuál de los aquí demandados Jaime Alberto Durán Osorio o AdrialPetro Petroleum Services Colombia S.A.S., le fue embargado el depósito judicial por la suma de \$435.530,95 mcte, el cual se identifica con el número 400100008159644 de acuerdo con el informe que obra en el expediente. Por Secretaría ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

⁴ Archivo digital No.13 c. 1.

JUEZ

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961d2581fcec211fc4c876056e7ec09937ff07879ae1ca1ea8e81f3a22a50bea**

Documento generado en 11/05/2022 11:04:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**